



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

RESPUESTA

*de la S. C. de R. dada á la consulta hecha por el maestro de
Ceremonias de la Catedral de Gerona.*

GERUNDEN.

R. D. Gregorius Moratinos Magister Cæremoniarum Ecclesiæ Gerunden. á Sacra Rituum Congregatione insequentium Dubiorum solutionem humillime exquisivit nimirum:

Dubium I. Ex Decreto Sacrorum Rituum Congregationis diei 21 Julii 1870 evecta sunt ad ritum duplicis secundæ Classis Festa Sanctorum Doctorum Hispanorum Fulgentii et Leandri cum facultate Officium recitandi et Missam celebrandi de Doctoribus in omnibus Ditionibus Hispaniæ. Quamquam vero ex verbis concessionis deducitur officium assumendum esse ex Communi Doctorum præter propria, tamen ad ambiguitatem tollendam quæritur 1.º Utrum Lectiones primi Nocturni debeant esse ut in Communi Doctorum nempe *Sapientiam*. 2.º Utrum in II. et III. Nocturno retinendæ sint Lectiones propriæ in utroque Festo jam assignatæ. 3.º Utrum idem dicendum sit de Orationibus?

Dubium II. Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX. per Decretum Sacrorum Rituum Congregationis diei 8 Decembris elapsi anni 1870 declaravit Sanctum Josephum Sponsum Beatæ Mariæ Virginis Patronum Ecclesiæ Catholicæ. Juxta Rubricas et jam iterata Decreta Sacrorum Rituum Congregationis Patronus in Missa habere debet *Credo* et Commemorationem in suffragiis Sanctorum,

quæritur ergo: 1.º Est ne dicendum *Credo* in Festo Sancti Josephi in posterum tam in Missis privatis quam in cantatis? 2.º Facienda est Commemoratio ejusdem Sancti in suffragiis Sanctorum? et quatenus affirmative, quæritur 3.º quem locum habere debeat ante vel post Patronos Regni et Diocesanos?

Dubium III. Festum Patrocinii Sancti Josephi utpote secundarium in occurrentia cum Festis Apostolorum et Evangelistarum transferatur, et sit officium de Apostolis et Evangelistis juxta Decretum in una Ordinis Carmelitarum Excalceatorum diei 16 februarii 1871 ad 17 et 18. Ex elevatione ritus et dignitatis prædicti Sancti Patriachæ oriuntur sequentes quæstiones, nimirum: 1.º Festum Patrocinii Sancti Josephi erit in posterum Festum Duplicis secundæ vel primæ Classis? 2.º In primo casu considerari tenetur sicut Festum primarium adeo ut in occurrentia cum Festis Apostolorum et Evangelistarum præcedentiam habeat? 3.º Quando juxta regulas occurrentiæ transferri debet ad primam diem liberam extra Dominicam dicendum est *Credo* in *Missa*?

Et Sacra eadem Congregatio propositis Dubiis rescribendum censuit:

Ad primum. = *Affirmative in omnibus.*

Ad secundum. = *Provisum per Apostolicas Litteras in forma Brevis diei 7 julii vertentis anni quæ incipiunt: Inclytum Patriarcham.*

Ad tertium. = *Ad primam et secundam quæstionem: Nulla immutatio facta est quo ad ritum et dignitatem Festi Patrocinii Sancti Josephi. = Ad tertiam. = Provisum in Litteris Apostolicis superius memoratis.*

Atque ita rescripsit die 7 augusti 1871. C. Episcopus Ostien. et Velitern. Card. PATRIZI S. R. C. Præf. — Loco † signi — D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

MISAS CANTADAS DE REQUIEM.

Para la mejor inteligencia del Rescripto de la Sagrada Congregacion de Ritos, por el cual Su Santidad se dignó conceder facultad para la celebracion de Misas cantadas de *Requie*, tres veces cada

semana, en las Iglesias de esta Diócesis, creemos conveniente dar á conocer la siguiente consulta y respuesta de la misma Sagrada Congregacion.

«ANDEGAVEN.

¿Facultas Apostolica concessa Ordinario Andegavensi, ut in omnibus ecclesiis parochialibus diœcesis ter in qualibet hebdomada celebrentur cum cantu Missæ de *Requie*, dum officia occurrunt duplicia, quibusdam tantum exceptis, potestne libere in praxim deduci, an vero Missæ de *Requie* differendæ sunt in alias dies ejusdem hebdomadæ, in quibus est ritus semiduplex?

RESOLUTIO Sacra Rituum Congregatio die 20 Augusti 1864 respondit: Affirmative, quatenus non occurrunt festa semiduplicia in hebdomada.»

Como comentario al Rescripto que precede, tomamos de una circular publicada en el *Boletin Eclesiástico* de Tortosa, las siguientes reglas:

1.^a No se puede cantar Misas de *Requie* en ningun dia *doble* de la semana en que haya tres ó más dias *semidobles*.

2.^a En la semana en que haya dos dias *semidobles*, se puede cantar Misa de *Requie* solamente en uno *doble*: en dos *dobles*, cuando haya uno solo *semidoble*: en tres *dobles*, no habiendo ningun *semidoble*.

3.^a Los dias *semidobles*, en las dos reglas precedentes, se entienden tan solo aquellos en que es permitido celebrar libremente Misas de *Requie*, aun privadas, no los exceptuados en el indulto, como son algunas vigiliass, ferias y dias *infra octava*, que, siendo *semidobles*, son sin embargo privilegiados, y de consiguiente esos dias, aunque *semidobles*, no impiden en su caso el uso de la gracia pontificia.

Debemos, en fin advertir, que nada impide cantar una Misa de *Requie, corpore, presente*, en los dias en los que las rúbricas lo permiten, tanto si se ha hecho ó piensa hacerse uso del privilegio en conformidad á las reglas arriba establecidas, como si no.

Continúa la Ley provisional de Registro Civil inserta en el número 16 de este BOLETIN.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro, tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion debera hacerse en el registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto, deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general, para la inscripcion en su registro, ó para remitirlo al juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar, extenderá acta el contador, si es en buque de guerra, ó el capitán ó patron, si es mercante, en los términos prescritos respecto al

nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal según lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

De las defunciones.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que ántes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común, y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo, de que se hablará en el artículo siguiente:

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá en papel común y remitirá al juez municipal certificación en que se exprese el nombre y apellido, y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación, ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El juez municipal presenciara el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se espresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.
- 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.
- 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.
- 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.
- 6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiera ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se espresarán en inscripción respectiva.

- 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defunción.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida espresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripción anterior; para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiera indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado, lo pondrá en conocimiento del juez municipal, acompañando testimonio con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren, para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el artículo 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimiento en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del gobierno legitimo, ó en territorio extranjero, el jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en

noticia del ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion, para que éste haga verificar la inscripcion en el registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles, ocurrido en el pais en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general, para que se repita en el registro de la misma ó en el de su domicilio en España, al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado, deberá dar parte de ello, en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del agente diplomático ó consular de su pais residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo se dirigirá el aviso al ministerio de Estado, para que lo trasmita al gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

LA FAMILIA CRISTIANA.

Acompaña á este número un prospecto de tan interesante publicacion. Se admiten suscripciones en la casa del Director de este BOLETIN, calle de S. Isidro núm. 8.

En la tienda-despacho de este BOLETIN, plazuela de Regla número 1.º, se sigue vendiendo CERA perfectamente elaborada y bruñida, despachándose á precios ventajosos.